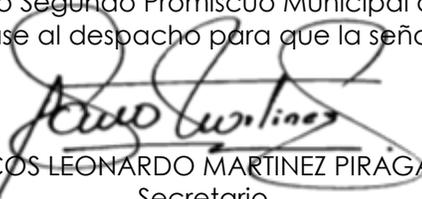




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JUAN MARIO TIPAZOCA TORRES.
DEMANDADO.	JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ.
RADICACIÓN.	154074089002-2017-00011-00

Al despacho las presentes diligencias, en donde el extremo demandado, presenta escrito donde manifiesta, su decisión reponer y subsidio apelar, la decisión del despacho que resolvió aprobar la liquidación de crédito de la activa, así como la resolución del control de legalidad, frente a la manifestación de que el título valor (cheque), esta girado por el demandado, JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, pero el titular de la cuenta era la empresa ARCILLAS BOYAG, providencia emanada el once (11) de noviembre de 2021, recurrida en termino por la pasiva, razón por la que se estudiara sus razones en consideración.

a. De la recurrencia de la pasiva.

Manifiesta este extremo que, dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 446 del código general del proceso presenta objeción a la liquidación del crédito con expresión de las razones de disenso, y aportando una liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales cometidos en la operación aritmética.

Sin embargo, el despacho apartándose de su potestad legal y reglamentaria de manera lacónica adjunta una certificación expedida por la Superintendencia Financiera (haciéndola pasar por una tabla de cálculo) y decide: "Como quiera que se encuentra ajustada a los parámetros de la Superintendencia Financiera, el valor ajustable de la liquidación presentado por el apoderado de la parte demandante se tendrá como valido, valor que deberá ser adicionado a los aprobados en providencia de fecha nueve (9) de abril de 2021."

En efecto, se evidencia que el despacho dispuso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante encontrándola ajustada a derecho, sin resolver la objeción presentada oportunamente y sin motivar adecuadamente su decisión, y por esta circunstancia tal apreciación vulnera el derecho al debido proceso de mi cliente, pues es evidente la ilegalidad y arbitrariedad que está cometiendo la titular del despacho.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta "reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto", siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces.

La labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.

Para corroborar lo anterior, basta observar del contenido de la providencia que, en relación a la objeción solo señala que ésta fue presentada sin mayor consideración.

Que, como segundo cargo, se ocupará en relación con la negativa de la solicitud de control de legalidad, pues pese a que el despacho realizó una disertación académica respecto del título valor (cheque) y el acto de protesto como si se tratara de una novedad, se abstiene de realizar alguna apreciación conexas con los hechos y pretensiones de la demanda.

La justicia rogada o formal es entendida por aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, lo que no solicite el interesado no le será concedido, toda vez que el operador judicial no podrá ir más allá de las solicitudes, él solo se limitará a estudiar y a fallar lo que hallan plasmado en el escrito de la demanda, lo que no se ha solicitado por olvido o por cualquier otra razón no será tenido en cuenta; es decir, la decisión del juez estará solamente sujeta a lo solicitado por el demandante y lo excepcionado o contestado por el demandado.

Las manifestaciones del principio dispositivo son cuatro. La primera de ellas es que la iniciación del proceso corresponde exclusivamente a quien ostenta la disposición del derecho o interés cuya protección se solicita. Es natural que quien es dueño de sus derechos decida libremente ante una agresión si los hace valer o permanece pasivo. Sólo él, ni el Estado, pues, ni un tercero ajeno a la relación jurídica privada, puede acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses.

La segunda de ellas, es que al titular del derecho es a quien le corresponda formular y delimitar su pretensión y, por tanto, determinar con exactitud lo que solicita, sin que pueda el órgano jurisdiccional invadir o tomar parte en dicha conducta derivada, precisamente, de la titularidad del derecho discutido.

La manifestación tercera consistiría en quién está facultado para iniciar el proceso, puede ponerle fin en cualquier momento si así lo estima conveniente. Ello ha de suceder en aquellos casos en que se opte por la renuncia al derecho reclamado o por el desistimiento del proceso o cualquiera otra fórmula de terminación anormal. La última manifestación del principio dispositivo en el proceso civil, es que el órgano judicial estará vinculado a la petición formulada por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con la misma y no otorgar cosa distinta a la solicitada, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Para lo que nos atañe, la titular del despacho apartándose de su potestad legal y reglamentaria, con el fin de no acceder al control de legalidad dispuso en el auto objeto de ataque que, JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ es el representante de BOYAG LTDA conclusión a la que llegó "(...) ya que este despacho realizó una investigación de la empresa ARCILLAS BOYAG (...) Por ende, la titular del despacho en defensa de la actuación irregular adelantada acudió a motu propio a una interpretación de la demanda sin que exista pronunciamiento alguno por cuenta del ejecutante en tal sentido, conllevando a una reforma oficiosa y vinculando como litisconsorte para tal efecto a ARCILLAS BOYAG LTDA.

Contrario a la aplicación del ejercicio del control de legalidad, la titular del despacho divaga entre apreciaciones extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada por el señor Juan Mario Tipazoca al presentar su demanda ejecutiva con amparo en la Constitución y la ley.

Desde luego, al examinar la actuación surtida en el presente asunto no se vislumbra pronunciamiento alguno por cuenta del ejecutante tendiente a reformar la demanda, en el sentido señalado por el despacho a través del auto objeto de ataque, y por ende le está vedado al juez reformar la demanda y su actuación para ajustarla a su conveniencia y antojo.

De otro lado, es ampliamente conocido que cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Bajo este contexto, lejos de atentar contra el sistema de fuentes del artículo 230 de la Constitución Política, la doctrina probable lo refuerza con creces (Sent. C-625/15). La ley continúa siendo la fuente formal por excelencia de nuestro ordenamiento; solo que, en aras de lograr mayor igualdad en su aplicación, se le otorga a la Corte Suprema, en su función unificadora de la jurisprudencia, la facultad de fijar su alcance interpretativo.

En consecuencia, la doctrina probable opera como factor de unidad del derecho, que evita mayores fragmentaciones y por ende en el presente asunto se equivoca la señora Juez al desconocer las sentencias dispuestas como fundamento de la solicitud del control de legalidad, sin una exposición clara y razonada de su decisión.

Por último, cuando el despacho señala que: "Por desconocimiento del procedimiento de la acción cambiaria, cuando vamos al banco a cobrar un cheque y no es pagado por falta de fondos o por falta de algún requisito del cheque, nos retiramos de la ventanilla sin mas desconociendo las consecuencias que esa actitud y omisión pueden tener...", deja en evidencia un vacío académico de la titular del despacho respecto de uno de los contenidos de la cátedra de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho comercial, infidencia que en nada aporta al presente asunto, pues lo cierto es que el cheque presentado goza del acto de protesto.

Por las razones expuestas solicita reponer el auto y en su lugar efectuar el control de legalidad que merece el presente asunto, i) ajustando su actuar al principio de justicia rogada o formal, ii) principio de congruencia de las decisiones judiciales y iii) La motivación de las providencias judiciales, absteniéndose en todo caso de emitir decisiones contrarias a la ley.

b. De la contestación del activo.

Disiente el activo, de lo alegado por el demandado, atendiendo a que, el apoderado de la parte demandada, de forma contraria a la Ley y amañada utilizando maniobras dilatorias ha venido radicando ante su honorable despacho, objeciones a la liquidación presentada por el suscrito, así como solicitud de legalidad y por ultimo radica recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de noviembre, sin asistírle razón toda vez que las actuaciones y etapas procesales en el presente proceso, toda vez que a las partes les ha asistido el principio de legalidad y constitucionalidad, en razón a ello todas las etapas procesales gozan de pleno derecho, sin encontrarse vicio que invalide o anule la presente actuación, contrario sensu él togado, lo que busca es inducir al error al operador Judicial.

Ahora bien, como es posible que el togado pretenda por medio de estas solicitudes buscar yerros que no existen en el proceso y que tampoco los alego en su debida etapa procesal como lo era el recurso contra el auto que libro el mandamiento ejecutivo, así las cosas, señoría, las alegaciones que presenta el togado no son de recibo por su honorable despacho, que lo único que buscan es dilatar arbitrariamente la actuación el debido proceso en el caso que nos ocupa.

Es tanto así que alega requisitos formales del título art 621 C. Cio., cosa que no es así señor Juez, toda vez que aquí estamos frente a un título ejecutivo, como lo preceptúa el Art 422 del C.G.P., "puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en contra de él"... BOYAG LTDA y no el ejecutado JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ, a lo cual me permito manifestar que la Persona Jurídica para que surta efectos tiene que estar representada legalmente por un Representante y en el caso el Representante Legal de ARCILLAS BOYAG LTDA, para el momento era el aquí Ejecutado, y que para que el título(cheque) lo hubiese podido pagar el Banco, tenían que haber recursos en la cuenta que el representan de la persona Jurídica manejaba en la entidad Bancaria, cosa que no ocurrió, donde se le atribuye la mala fe de quien Giro el título y quien lo Giro fue el ejecutado, recayéndole la responsabilidad de hacer efectiva la obligación en el contenida.

No obstante, mi mandante, acudió a la entidad bancaria el día señalado para hacer efectivo el título valor, encontrándose con la noticia que no había fondos, para su efectivo pago de la obligación, cosa que no es del resorte de mi mandante sino de quien giro el Título, hoy ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la liquidación del crédito, me permito manifestar que las liquidaciones presentadas al despacho, se han elaborado conforme a lo ordenado por la Súper intendencia financiera, tanto es así que el despacho les ha impartido su aprobación, evidenciado que los autos que lo ordenaron se encuentran debidamente ejecutoriados, providencias que se encuentran en firme, mal aya el apoderado de la parte demandada pretender dejar sin efecto las mismas, simple y llanamente, al presentar una nueva liquidación alternativa, su expresión alternativa me hace pensar que estamos frente a la figura jurídica de la conciliación, que es donde se escuchan a las partes y cada uno propone fórmulas de arreglo, pero en este escenario y etapa procesal quien está facultado para dirimir e impartir aprobación es usted señoría, de otra parte señoría si el togado de la parte demandada pretende dejar sin efectos las liquidaciones presentadas por el suscrito, donde está quedando la seguridad jurídica para las partes de la controversia, sino que es un principio que hace que todas las actuaciones jurídicas se resuelvan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo.

Al control de legalidad, el control de legalidad es el acto que el juzgador imparte al proceso, a la providencia que se expide en el mismo, lo cual el togado está poniendo en tela de juicio, toda vez que aduce que el juzgador dejó de lado esta tarea, lo cual no es cierto ya que las actuaciones que ha proferido el juzgado de conocimiento han sido de pleno conocimiento para las partes, lo cual demuestra que el actuar ha sido el indicado por la constitución y la ley, que no se ha vulnerado el debido proceso y se ha propendido por garantizar la defensa en pro de sus intereses a las partes.

Por ello una de sus mejores expresiones es "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite", estableciendo la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no solo faculta, sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal.

Ahora bien, si por legalidad entendemos solo la conformidad con la ley, entonces no debemos confundirla con el principio de legalidad, porque la legalidad no agota el principio; estaríamos confundiendo la especie con el género. Por la misma razón, tampoco debemos confundir el principio de legalidad con la legitimidad, porque el principio de legalidad tiene que ver con la competencia y el ejercicio de facultades,

mientras que la legitimidad tiene que ver con la justificación del que ejerce el poder; se refiere a "la búsqueda de un fundamento".¹⁷ No obstante, la legalidad debe realizar cierta legitimidad.¹⁸ Asimismo, tampoco se debe confundir el principio de legalidad con el principio de igualdad, porque este se refiere al trato igualitario que merecen todos en la ley y ante la ley;¹⁹ en cambio, el primero se refiere al estricto apego que debe tener la autoridad en su actuación cuando afecte a un subordinado. La legitimación activa, supone la posición del título y ésta la propiedad, por que basta la investidura formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino el derecho incorporado, reafirmando la posición legítima, según el cual es legitimado quien lo posea con forme a las leyes de circulación y el pago que a este se haga es liberatorio sin que se requiera nada más.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al protesto, el togado aduce su inconformidad en que el título valor objeto. Por último, tampoco se debe confundirlo con el principio de seguridad jurídica, porque este es género de aquel.

c. De las consideraciones del juzgado.

Este despacho, encuentra que la recurrencia de la pasiva se presenta en dos eventos a saberse, el primero de ellos, la aprobación de la liquidación de crédito, y el segundo, los eventos del control de legalidad que había solicitado sobre el auto que libro mandamiento de pago.

1. De la liquidación del crédito.

Este despacho advierte que el pasivo manifiesta, que pese a haber presentado una liquidación de crédito disímil a la del activo, el despacho se aparta de su potestad legal y reglamentaria, y de manera lacónica adjunta una certificación expedida por la Superintendencia Financiera (haciéndola pasar por una tabla de cálculo) y decide: "Como quiera que se encuentra ajustada a los parámetros de la Superintendencia Financiera, el valor ajustable de la liquidación presentado por el apoderado de la parte demandante se tendrá como válido, valor que deberá ser adicionado a los aprobados en providencia de fecha nueve (9) de abril de 2021."

Es decir, que este juzgado le entrego aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin resolver la objeción presentada oportunamente y sin motivar adecuadamente su decisión, y por esta circunstancia tal apreciación vulnera el derecho al debido proceso de mi cliente, pues es evidente la ilegalidad y arbitrariedad que está cometiendo la titular del despacho.

Bien, se advierte que el extremo requiere que este despacho entregue los elementos por lo cuales este juzgado encontró atinada la liquidación de crédito del activo, y no del pasivo. En tal sentido nos permitimos indicarle, que este despacho estudio la liquidación presentada como liquidación alternativa, y tomo los valores representados del mes de noviembre de 2020, en total de 16 días, hasta el mes de octubre, en total de 15 día del 2021, para corroborar la liquidación de la obligación, de este evento se presenta la tabla que realiza la liquidación del crédito en el periodo antes comprendido.

VALOR INTERES	MES
\$ 207.958,26	Nov
\$ 395.258,77	Dic
\$ 392.427,83	Ene
\$ 358.467,14	Feb
\$ 394.248,26	Mar
\$ 379.573,01	Abr
\$ 390.402,85	May
\$ 377.613,85	Jun



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$	389.592,18	Jul
\$	390.808,03	Ago
\$	377.220,85	Sep
\$	187.530,88	Oct
\$	4.241.101,91	Total

Esta liquidación dista, de la liquidación total del activo, de los intereses, por menos de la valor que postula el pasivo, esto en el determinado de que el valor total del pasivo se establece en la suma de \$4.241.101, 91, frente al valor del activo, que se establece en la suma de \$4.859.525, se desprende que la diferencia en realidad se da en suma de 618.424.

Este despacho, observa que el pasivo, presenta una liquidación total, desde el año 2016, pero al tenor del artículo 446 del C.G.P., numeral 4 la liquidación se desprende que "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...", para el presente caso ya existe una liquidación aprobada, con providencia de 8 de abril de 2021, que llegaba hasta la fecha de 13 de noviembre del 2020, razón por la cual, estando en firme esta providencia, las partes deben partir de la misma, para la actualización del crédito mediante la liquidación del mismo, que en fecha ya citada aprobó la presentada por el activo de la siguiente manera.

- Capital: \$20.000.000.00M/C
- Interés moratorio: \$ 23.651.800.00 M/C
- La suma de \$ 4 .000.000.00 M/C, correspondiente al 20% del valor del cheque a título de sanción.
- Las costas del proceso el despacho las fijo en auto de fecha 03 de mayo de 2018, en 2 % del valor de las pretensiones; las costas del presente proceso ascienden a la suma de \$ 953.036 M/C.
- GRAN TOTAL: Son cuarenta y ocho millones seiscientos cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos \$ 48.604.836 M/C.

Del valor antes predicado, el activo parte para determinar, que el nuevo monto establecido es de \$48.604.836, más la suma de sus intereses liquidados, que se establecen en un valor de \$4.859.525, y esto entrega un total de \$ 53.464.361.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si contraponemos, la misma acción, realizada por el activo a las operaciones del pasivo encontraríamos:

\$	4.241.101,91
\$	48.604.836,00
\$	52.845.937,91

De los resultados antes mencionados, encontramos que el resultado en contradicción es de:

\$	53.464.361,00
\$	52.845.937,91
\$	618.423,09

Que es el valor ya indicado, en controversia, al encontrar que no se trata de la suma indicada por el pasivo, y que este no parte de la actualización del crédito, sino que liquida nuevamente la obligación sin respetar la providencia ya en firme, es que se estudia lo certificado por la Superintendencia Financiera, y no es que lo haga pasar por una tabla de cálculo, como lo indica el pasivo, solo que con ello se permite indicar los elementos que se usaron para encontrar el calculo.

Bajo este evento, es que se imparte aprobación al valor decantado por el activo, y es el mismo motivo por el cual, no se repondrá la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

2. Del control de legalidad.

El artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

Ahora, el artículo 132 del C.G.P., presenta el control de legalidad, como una accion previa para que, agotada cada etapa del proceso el juez deba realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este despacho, tiene que recordarle al pasivo, que una cosa es un control de legalidad en audiencia o para sanear una etapa procesal a cerrar y otra muy diferente es un incidente de nulidad y ya que su petición se dijo que se trataba de un control de legalidad este despacho, estudio su postulación y encontró que a su juicio no existe ninguna acción procesal sobre la que ejercer un control de legalidad.

Ahora como quiera que el C.G.P., en su artículo 133, señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

varias, la parte legitimada puede alegarlas, y lo manifestado por el apoderado pasivo no es una nulidad, sino un control de legalidad, el despacho le recuerda que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

El código general del proceso incorpora además, que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, por lo que ya sabrá el apoderado pasivo que en la causa su actuar es extemporánea, y que el control de legalidad no esta llamado en la presente causa a prosperar, pues como se indico, no se esta ni en audiencia, pues en la presente ya cuenta con providencia de seguir adelante en la ejecución, ni existe una etapa procesal a cerrar, pues se trata de un proceso ejecutivo con tramite posterior.

Siendo así las cosas este despacho tampoco repondrá la decisión tomada frente a la resolución del control de legalidad.

3. De la apelación.

Este juzgado negara el recurso de apelación, por las siguientes causas, en primera, al momento de presentar la demanda ejecutiva, la misma se interpuso por el monto de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS \$24.000.000, y la mínima cuantía para ese año estaba fijada en \$29.508.680, lo que quiere decir, que este proceso, es un procesos de única instancia, aunque el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., disponga la apelación de la misma, no vence este el concepto de proceso de única instancia, ni prueba el pasivo, un perjuicio arbitrario a su parte para ejercerlo

Además de este evento, la apelación que cita el pasivo, según los términos del artículo 321 numeral 6, atañen a la nulidad, no al tramite de control de legalidad, que son, como se indico, eventos diferentes.

Por lo antes indicado, este despacho negara el recurso de alzada solicitado.

d. Decisión del despacho.

Como quiera que las alegaciones de la pasiva, no han modificado la concepción del despacho, frente a la providencia atacada del once (11) de noviembre de 2021, se negara la reposición solicitada y mantendrá incólume su decisión.

De la misma manera, no concederá el recurso de alzada, al tratarse de un tramite procedimental de única instancia, y de estar frente a una posibilidad solo aceptada para la nulidad, y no para el control de legalidad.

En firme la presente, pase al despacho la misma, para continuar con los tramites procesales pertinentes, requiérase a los extremos de la causa, de contar con bienes debidamente embargados y secuestrados, se sirvan presentar su avaluó, para realizar los correspondientes remantes y saldar la obligación en mora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión recurrida por parte del sujeto pasivo de la presente causa.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de alzada, al tratarse de un trámite procedimental de única instancia, y de estar frente a una posibilidad solo aceptada para la nulidad, y no para el control de legalidad.

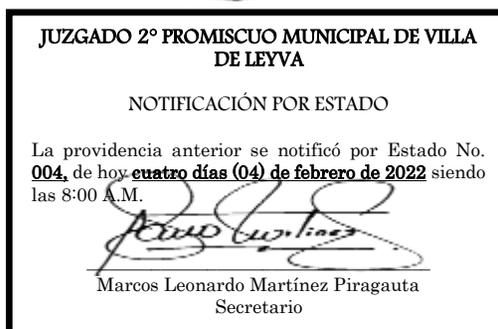
TERCERO.- EN FIRME LA PRESENTE, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO.- REQUIÉRASE a los extremos de la causa, de contar con bienes debidamente embargados y secuestrados, se sirvan presentar su avalúo, para realizar los correspondientes remantes y saldar la obligación en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
868b186cd872c682eca6cf79beba0f9b779dcf668ae69fdcd270e140670bd9a0
Documento generado en 03/02/2022 07:56:15 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**